



RESOLUCIÓN No. 037 de 2017

(Agosto 8 y 9)

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Jonathan Lopera Motivo:	DIM	6ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.690,00	7ª fecha Liga Águila II 2017
Juego brusco grave contra un adversario. Art. 63-C Código Disciplinario Único de FCF.					
Carlos Ibarguen Motivo:	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.690,00	7ª fecha Liga Águila II 2017
Juego brusco grave contra un adversario. Art. 63-C Código Disciplinario Único de FCF.					
Javier Reina Motivo:	DEP. PASTO	6ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.549,00	7ª fecha Liga Águila II
Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.					
Edwin Ávila Motivo:	JAGUARES F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	\$147.549,00	7ª fecha Liga Águila II 2017
Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Disciplinario Único de FCF.					

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
CRISTIAN ARRIETA	ENVIGADO F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELVIS MOSQUERA	ENVIGADO F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LUIS OVALLE	DEP. TOLIMA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELVIS PERLAZA	ATL. HUILA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS RAMÍREZ	ATL. HUILA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

MARVIN VALLECILLA	ATL. HUILA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDDIE SEGURA	ATL. HUILA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN GIRALDO	TALENTO DORADO	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANIEL HERNÁNDEZ	TALENTO DORADO	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANNY CURE	TALENTO DORADO	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CHARLES MONSALVO	TALENTO DORADO	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
NICOLÁS PALACIOS	A PETROLERA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CÉSAR ARIAS	A PETROLERA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
RAY VANEGAS	JAGUARES F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
GILBERTO GARCÍA	ONCE CALDAS	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JOSÉ CUADRADO	ONCE CALDAS	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JAIME CÓRDOBA	ONCE CALDAS	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JEISSON PALACIOS	ATL. BUCARAMANGA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
YULIÁN GÓMEZ	DIM	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
YAIRO MORENO	DIM	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
LEONARDO CASTRO	DIM	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SANTIAGO ECHEVERRÍA	DIM	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDUARD ATUESTA	DIM	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
HARRINSON MANCILLA	TIGRES F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JERSON MALAGÓN	TIGRES F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
PABLO SABBAG	DEP. CALI	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DANY ROSERO	DEP. CALI	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS PÉREZ	DEP. CALI	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
NÉSTOR MOIRAGUI	DEP. CALI	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JESÚS MURILLO	PATRIOTAS F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
EDGARDO RITO	PATRIOTAS F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ÓSCAR CABEZAS	PATRIOTAS F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
DUVIER RIASCOS	MILLONARIOS F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ANDRÉS CADAVID	MILLONARIOS F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN DOMÍNGUEZ	MILLONARIOS F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JHON DUQUE	MILLONARIOS F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
RUBEN PICO	JUNIOR F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JEFERSON GÓMEZ	JUNIOR F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SEBASTIÁN VIERA	JUNIOR F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ROBERTO OVELAR	JUNIOR F.C.	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
NILSON CASTRILLON	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
VINICIUS DE PAIVA	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN RODRÍGUEZ	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
SEBASTIÁN SALAZAR	IND. SANTAFA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00





YAMILSON RIVERA	IND. SANTAFE	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS HENAO	IND. SANTAFE	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN ROA	IND. SANTAFE	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS GIRALDO	DEP. PASTO	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN P. RAMÍREZ	DEP. PASTO	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
YESUS CABRERA	DEP. PASTO	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ROBIN RAMÍREZE	DEP. PASTO	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
JUAN ANGULO	AMÉRICA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
ELKIN BLANCO	AMÉRICA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
FERNANDO FERNÁNDEZ	AMÉRICA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00
CARLOS BEJARANO	AMÉRICA	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$147.549,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ATL. HUILA	4 amonestaciones en un mismo partido	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
TALENTO DORADO	4 amonestaciones en un mismo partido	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
DIM	5 amonestaciones en un mismo partido	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
DEP. CALI	4 amonestaciones en un mismo partido	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
MILLONARIOS F.C.	4 amonestaciones en un mismo partido	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
JUNIOR F.C.	4 amonestaciones en un mismo partido	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
IND. SANTAFE	4 amonestaciones en un mismo partido	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
DEP PASTO	4 amonestaciones en un mismo partido	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
AMÉRICA	4 amonestaciones en un mismo partido	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

PROTESTA COLECTIVA CONTRA EL ÁRBITRO

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	MULTA
GERMÁN CAFFA	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
GIOVANNY MARTÍNEZ	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00





JHONIER VIVEROS	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
YAIR ARRECHEA	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
JIMMY VALOYES	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00
FEIVER MERCADO	CORTULUÁ	6ª fecha Liga Águila II 2017	\$737.717,00

Artículo 68 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
EDUARD ATUESTA	DIM	6ª fecha Liga Águila II 2017	1 fecha	7ª fecha Liga Águila II 2017

Artículo 2º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 6ª fecha del Torneo Águila II 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Ronald Herrera Motivo:	VALLEDUPAR F.C. Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	7ª fecha Torneo Águila II 2017
Homer Martínez Motivo:	BARRANQUILLA F.C. Juego brusco grave contra un adversario. Artículo 64-B Código Disciplinario Único FCF.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	7ª fecha Torneo Águila II 2017
Didier Pino Motivo:	DEP. QUINDÍO Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	7ª fecha Torneo Águila II 2017
Mario Álvarez Motivo:	LLANEROS F.C. Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	7ª fecha Torneo Águila II 2017
Jhon Mosquera Motivo:	ORSOMARSO S.C. Recibir una segunda amonestación en un mismo partido. Artículo 58-2 Código Disciplinario Único FCF.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	1 fecha	\$73.775,00	7ª fecha Torneo Águila II 2017





DIMAYOR

DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia

PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512

dimayor@dimayor.com

www.dimayor.com.co

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
VÍCTOR ASPRILLA	ATLÉTICO F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN CARDONA	ATLÉTICO F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ALEX RAMBAL	VALLEDUPAR F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUIS MORENO	VALLEDUPAR F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JAVIER ARAUJO	VALLEDUPAR F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JULIÁN JIMÉNEZ	LEONES F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
FELIPE JARAMILLO	LEONES F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JEISON MEDINA	LEONES F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
EDWUAR LÓPEZ	ORSOMARSO S.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUNIOR MURILLO	ORSOMARSO S.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
EDERSON MORENO	ORSOMARSO S.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
GABRIEL FUENTES	BARRANQUILLA F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CARLOS ESPARRAGOZA	BARRANQUILLA F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JOHAN BOCANEGRA	BARRANQUILLA F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN SALCEDO	REAL CARTAGENA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
PABLO ESCOBAR	REAL CARTAGENA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JEFFERSON DÍAZ	REAL CARTAGENA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JAIME SILVA	REAL CARTAGENA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUIS HURTADO	REAL CARTAGENA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JULIÁN MENDOZA	REAL CARTAGENA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JORMAN CAMPUZANO	CORPEREIRA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUIS MENA	CORPEREIRA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
RAFAEL NAVARRO	CORPEREIRA	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
LUIS PÉREZ	BOGOTÁ F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
QUELMER HURTADO	BOGOTÁ F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
WILBER ANGULO	BOGOTÁ F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
OALDIER MORALES	BOGOTÁ F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ANDERSON ANGULO	LLANEROS F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MATEO ZAPATA	LLANEROS F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN BOLAÑOS	LLANEROS F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
GERSON DÍAZ	U. POPAYÁN	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN PRIETO	U. POPAYÁN	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
BRAYNER GARCÍA	CÚCUTA DEP.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
DIEGO ECHEVERRI	CÚCUTA DEP.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JAMES CASTRO	CÚCUTA DEP.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
MAURICIO MAFLA	CÚCUTA DEP.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00





JULIÁN LEDESMA	REAL SANTANDER	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JUAN ZAPATA	REAL SANTANDER	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
ÓSCAR ÁLVAREZ	REAL SANTANDER	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
STIWAR MENA	DEP. QUINDÍO	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
CARLOS PÉREZ	FORTALEZA F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
JHONATAN SAENZ	FORTALEZA F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
EDUARD CUENU	FORTALEZA F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00
WILDER MEDINA	FORTALEZA F.C.	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$73.775,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
REAL CARTAGENA	6 amonestaciones en el mismo partido	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
BOGOTÁ F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
CÚCUTA DEP.	4 amonestaciones en el mismo partido	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
FORTALEZA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

PROTESTA COLECTIVA CONTRA EL ÁRBITRO

SANCIONADOS	CLUB	FECHA	MULTA
CAMILO ROSERO	U. POPAYÁN	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
CÉSAR QUIÑONEZ	U. POPAYÁN	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00
ANDRÉS BAPTISTA	U. POPAYÁN	6ª fecha Torneo Águila II 2017	\$368.859,00

Artículo 68 Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 3º.- Imponer las sanciones correspondientes a unos partidos disputados por la vuelta de la Fase II de la Copa Águila 2017.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	MULTA	A CUMPLIR
Sebastián Salazar Motivo:	IND. SANTAFE	Vuelta fase II Copa Águila 2017	1 fecha	\$36.887,00	Ida Fase III Copa Águila 2017
		Recibir una segunda amonestación en el mismo partido. Art. 58-2 Código Único Disciplinario FCF.			





DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
ALVARO NÁJERA	DEP. LA EQUIDAD	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
DIEGO VALOYES	DEP. LA EQUIDAD	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
FABIÁN VARGAS	DEP. LA EQUIDAD	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
JAVIER LÓPEZ	IND. SANTAFE	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
ANDERSON PLATA	IND. SANTAFE	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
ROBIN RAMÍREZ	DEP. PASTO	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
CRISTIAN DÁJOME	DEP. PASTO	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
YONNI HINESTROZA	DEP. PASTO	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
YESUS CABRERA	DEP. PASTO	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
LUIS CORDOBA	DIM	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
MAURICIO MOLINA	DIM	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
YULIAN GÓMEZ	DIM	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
DANIEL CATAÑO	DIM	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
LUIS ARIAS	DIM	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00
LARRY VÁSQUEZ	PATRIOTAS F.C.	Vuelta fase II Copa Águila 2017	\$36.887,00

Art. 58-5 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
DEP. PASTO	4 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta Fase II Copa Águila 2017	\$184.429,00
DIM	5 amonestaciones en el mismo partido	Vuelta Fase II Copa Águila 2017	\$184.429,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol





Artículo 4º.- **Once Caldas S.A. sancionado con un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$1.475.434, 00) por protesta de decisiones arbitrales por parte de un colaborador del club en el partido disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Atlético Bucaramanga S.A. (Art. 76 CDU).** De conformidad con los informes de oficiales de partido, una vez finalizó el primer tiempo del encuentro de la referencia, un colaborador identificado como un operador del túnel, increpó la terna arbitral para protestar sus decisiones.

En atención a lo señalado en el artículo 76 del CDU de la FCF¹, el Comité decide sancionar, en lo pertinente, al club Once Caldas S.A. con una multa de \$1.475.434,00.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 5º.- **Asociación Deportivo Pasto sancionada con amonestación pública por hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra la Sociedad Anónima Deportiva América S.A. (Art. 84 CDU).** El Comité tuvo conocimiento a través de las imágenes oficiales del partido de la referencia, del comportamiento inapropiado de los espectadores del club consistente en el uso de luces de bengalas en el encuentro deportivo de la referencia. Una vez se tuvo conocimiento del hecho, el Comité ordenó requerir al representante legal con el fin de que rindiera sus descargos frente a los hechos ocurridos.

El representante legal del club presentó los correspondientes descargos ordenados por el Comité y expresó:

(...) *“Previamente al partido se reúne la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el fútbol, donde se toma las determinaciones de seguridad y prevención relacionadas con la organización del evento”.*

“Para este partido se determinó abrir las puertas a las 3:30 p.m. para tener un mejor control de ingresos de aficionados al estadio por lo cual, reiteramos, la revisión y requisa es responsabilidad única y exclusiva de la Policía Metropolitana de Pasto”

(...) *“Manifestamos que Deportivo Pasto cumple con todos los requisitos que exige Dimayor en cuanto a seguridad y prevención de cada partido oficial” (...).*

Analizados los argumentos del representante legal del club, el Comité pudo corroborar que se trató de hechos inescrupulosos llevados a cabo por los seguidores del club quienes, obviando cualquier medida de seguridad, lograron ingresar las luces de bengala que en esta oportunidad son objeto de reproche.

En este sentido, el Comité considera que, si bien es notoriamente reprochable los hechos ocurridos, estos mismos no generaron consecuencias lamentables en relación con las instalaciones del escenario y los asistentes al encuentro deportivo. Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender las situaciones irregulares que puedan ocurrir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior

¹ Artículo 76. Extensión a los oficiales de las infracciones anteriores. Salvo disposición especial, al directivo, presidente, miembro del órgano de administración de un club o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial, y en general al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, que cometa cualquiera de las faltas señaladas para los jugadores u oficiales, se le impondrá la sanción prevista para dichas infracciones en lo que fuere pertinente



de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los seguidores del Pasto, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior de contribuir a con generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.

Artículo 6º.- Cierre de investigación en contra de Andrés Pérez, jugador inscrito con el club Asociación Deportivo Cali, por presunta conducta incorrecta cuyo objetivo aparente era causar una decisión errónea a un oficial de partido en el encuentro disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Patriotas F.C. (Art. 64-F CDU). El Comité conoció el hecho investigado de manera oficiosa. Tan pronto tuvo acceso a las imágenes del partido, se le ordenó al jugador Andrés Pérez presentar los descargos y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

En el término establecido, el señor Pérez rindió su versión ante este Comité y allegó al expediente un video de la jugada analizada.

El Comité previo a adoptar una decisión frente a la supuesta conducta cometida por el jugador Andrés Pérez, revisó de manera detallada el material probatorio que obra en el expediente, estos son, las imágenes oficiales del partido y los dos videos aportados por el jugador Pérez como sustento de sus descargos.

De esta manera, luego de valorar detenidamente las pruebas que constan en este expediente en atención a los artículos 204 y 205 del CDU de la FCF², el Comité concluye que el jugador adversario si golpea al jugador Pérez con su codo al señor Pérez en la altura del mentón y, por lo tanto, no encuentra mérito para imponer alguna sanción disciplinaria.

En consecuencia, ordena el cierre de la investigación y el archivo de las diligencias.

Artículo 7º.- Carlos Giraldo, jugador inscrito con la Asociación Deportivo Pasto, sancionado con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020,00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol, por hechos ocurridos en el encuentro disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Sociedad Anónima Deportiva América S.A. (Art. 64-F CDU de la FCF). El Comité conoció la jugada que se analiza luego de conocer la solicitud formal de la Comisión Arbitral.

² "Artículo 204. Medios probatorios. Pueden solicitarse o presentarse cualesquiera medios de prueba. Solamente deberán rechazarse los que fueren contrarios a la dignidad de la persona humana o careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

"Son pruebas que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, del comisario de partido, del inspector de árbitros, de las autoridades de la entidad organizadora y del orden civil y militar, las declaraciones de las partes, de los testigos, las pruebas materiales, los informes periciales, las grabaciones de audio o videográficas y en general toda fuente de información de carácter documental, fotográfica, radial o audiovisual que resulte útil para ilustrar su criterio.

"Artículo 205. Libre apreciación de las pruebas. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas.

"Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría.

"Dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción".



Tan pronto recibió dicha comunicación, le solicitó al señor Giraldo que presentara los descargos y las pruebas que estimara convenientes.

El señor Giraldo, oportunamente remitió vía correo electrónico un escrito en el que expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) “Nunca existió una presunta conducta incorrecta con el objetivo de causar una decisión errónea en el juez central, tal como lo demuestra el video oficial del partido en donde se evidencia la jugada completa, que me encontraba disputando el balón con el jugador de América Darío Botinelli, le cometo una infracción normal de juego y él se levanta y me agrede con los brazos en el pecho y la mandíbula, caigo y por efecto reflejo me cojo la cara” (...).

El artículo 64 del CDU de la FCF determina lo siguiente:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido. Incluyendo la suspensión automática, toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con:

“f) Suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses y multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción por actuar con intención de causar una decisión incorrecta de un oficial de partido o contribuir en un error de juicio y en consecuencia hacerlo adoptar una decisión incorrecta”.

Las infracciones relacionadas con el literal f) podrán ser conocidas por parte del Comité Disciplinario del Campeonato por denuncia de la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del partido en cuestión. (Cursiva y subrayas fuera de texto).

Frente a lo anterior, el Comité señala lo siguiente:

1. De la lectura del artículo 64, literal F, del CDU de la FCF, se reitera lo que en casos como la de los jugadores Jacobo Koufatti, Luis Carlos Ruiz y Teófilo Gutiérrez se ha señalado: para la aplicación de la misma norma se deben estudiar diferentes elementos porque el hecho de actuar con la intención de causar una decisión incorrecta, por sí mismo, puede edificar la estructura de la infracción, pero también puede ocurrir que se contribuya efectivamente a la adopción de una decisión incorrecta, elementos estos, que, se deben estudiar en cada caso concreto de acuerdo con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron.
2. De esta manera, de acuerdo a la literalidad de la norma, en garantía del principio de legalidad, la disposición en comento adopta dos eventualidades, la primera consistente en actuar con la intención o finalidad, de producir un yerro de la autoridad; mientras la segunda, corresponde a ayudar un error y que con el mismo se profiera efectivamente una determinación equivocada.
3. En el caso en concreto, de la revisión de las imágenes oficiales de la jugada, se puede evidenciar que el actuar del jugador Giraldo contribuyó en un error de juicio y como consecuencia de ello, generó que el árbitro adoptara una decisión incorrecta, esta es, la expulsión del señor Darío Botinelli. En esta oportunidad, el señor Carlos Giraldo fingió que el jugador Botinelli lo golpeó a la altura de su rostro cuando en realidad lo que se puede percibir es un leve empujón sobre su pecho.



4. En consecuencia, es claro que el disciplinado incurrió en el segundo de los supuestos de la norma, lo cual, junto a la impenencia de los hechos advertidos en el video, ineludiblemente la conclusión no es otra que el jugador incurrió en la tipicidad del artículo 64 literal f) del CDU de la FCF.
5. En este sentido, el Comité decide sancionar al jugador Carlos Giraldo con cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta y tres mil veinte pesos (\$44.263.020, 00) de multa y dos (2) semanas de suspensión para ejercer cualquier actividad deportiva o administrativa relacionada con el fútbol.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición frente a la suspensión de dos (2) semanas, que en caso de interponerse no suspende los efectos de la sanción, y el recurso de reposición y el de apelación en lo que tiene que ver con la multa impuesta por el cumplimiento de los presupuestos previstos para ello en el artículo 171 del CDU de la FCF.

Artículo 8º.- Asociación Deportivo Pasto sancionado con tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585,00) de multa por retardar la continuación del partido disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra la Sociedad Anónima Deportiva América S.A. (Art. 78 CDU). De acuerdo con los informes de oficiales de partido, el club retardó el comienzo del partido en referencia en tres minutos ya que su guardameta no contaba con las medidas que le permitían distinguirse de su equipo adversario.

El artículo 78 CDU, literal d, señala que:

“Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...) “d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios” (...).

En este sentido, el Comité decide sancionar al club con el mínimo aplicable, es decir, 5 smmlv de multa por la conducta reprochable.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 9º.- Solicitud del Representante Legal del club Sociedad Anónima Deportiva América S.A. por la expulsión del jugador Darío Bottinelli inscrito con dicho club, por hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha la Liga Águila II 2017 contra la Asociación Deportivo Pasto. El Comité recibió la solicitud formulada por el representante legal del club América con miras a que se revisen previamente las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la expulsión del jugador Darío Botinelli, y se evalúe la posibilidad de corregir los errores en los que pudo incurrir el árbitro al momento de adoptar la decisión disciplinaria en el terreno de juego. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del CDU de la FCF:

“Artículo 141. Comité Disciplinario del Campeonato. Naturaleza y funciones. Además de sus atribuciones generales, el Comité Disciplinario del Campeonato tendrá competencia para:

2. Sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido.





3. Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias” (...).

Del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud del representante legal del América y, particularmente, del video oficial del partido, el Comité encuentra que el jugador Carlos Giraldo simula una jugada en la que, aparentemente, el señor Botinelli lo golpea con su codo en la cara, situación que conllevó a que el árbitro expulsara al jugador Botinelli por haber incurrido en una presunta conducta violenta contra adversario.

En este sentido, como ya lo expresó claramente este Comité líneas atrás, la expulsión del jugador Botinelli tuvo origen en una jugada simulada por el señor Giraldo.

En este orden de ideas, al evidenciar el error al que se vio inducido el árbitro, este Comité decide que el señor Darío Botinelli deberá únicamente cumplir una fecha de suspensión, en la 7ª fecha de la Liga Águila II 2017, que se atribuye a la suspensión automática como consecuencia de una expulsión en el partido que se disputó por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 10º.- Alejandro Bernal, jugador inscrito con la Sociedad Anónima Deportiva América S.A., con dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.213.151,00) de multa y tres (3) fechas de suspensión por incurrir en irrespeto al árbitro mediante gestos y ademanes en el partido disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra la Asociación Deportiva Pasto (Art. 64-B CDU). De acuerdo con lo señalado por el árbitro en su informe y a lo evidenciado en las imágenes oficiales, al minuto 75 del encuentro deportivo en referencia, el jugador Bernal irrespeta al árbitro al derribarle la tarjeta con su mano al momento en que el juez central se disponía a amonestarlo.

El artículo 64, literal B del CDU establece que: “*toda persona que incurra en las siguientes conductas será sancionada con b) “suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones”.*

En este sentido, el Comité decide sancionar al jugador Bernal con dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.213.151,00) de multa y tres (3) fechas de suspensión por incurrir en irrespeto al árbitro mediante gestos y ademanes en el partido disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra la Asociación Deportiva Pasto (Art. 64-B CDU).

Las tres (3) fechas de suspensión deberán ser cumplidas en la 7ª, 8ª y 9ª fecha de la Liga Águila II 2017.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 11º.- Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. sancionado con tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585,00) de multa por retardar la continuación del partido disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra Azul & Blanco Millonarios S.A. (Art. 78 CDU). De acuerdo a lo señalado en los informes de los oficiales de partido, el Club retardó la continuidad del segundo tiempo del partido en referencia en tres minutos.

El artículo 78 CDU, literal d, señala que:





“Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...) “d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios” (...).

En este sentido, el Comité decide sancionar al club con el mínimo aplicable, es decir, 5 smmlv de multa por la conducta reprochable.

Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Artículo 12º.- Real Cartagena S.A. con amonestación pública por hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo Águila II 2017 contra Deportivo Boyacá Chico F.C. S.A. (Art. 84 CDU).

El Comité tuvo conocimiento de los hechos reportados por los oficiales de partido, consistentes en el comportamiento inapropiado de los espectadores sin daño causado en personas u objetos. Una vez se tuvo conocimiento de estos hechos, el Comité ordenó requerir al representante legal con el fin de que rindiera sus descargos frente a los hechos ocurridos.

El representante legal del club presentó los correspondientes descargos ordenados por el Comité y expresó:

(...) “Efectivamente al finalizar el partido se presentó el ingreso de tres aficionados al campo de juego, hecho que no representó mayor percance gracias a la pronta respuesta de la policía, quienes lograron detener a dos de los hinchas los cuales eran menores de edad y fueron retirados de la cancha a la espera de sus acudientes para ser entregados. En el caso del tercer hincha, este fue acompañado por uno de nuestros jugadores hacia las graderías. En referencia al lanzamiento de las botellas plásticas por parte de los hinchas al momento del ingreso de los árbitros, estos elementos como efectivamente queda registrado en el reporte no impactaron a ninguna persona” (...).

Analizados los argumentos del representante legal del club, el Comité pudo corroborar que se trató de hechos altamente reprochables llevados a cabo por los seguidores del club quienes, obviando cualquier medida de seguridad, lograron ingresar al terreno de juego, sin que existiera algún daño a bienes o personas.

En este sentido, el Comité considera que, si bien es notoriamente reprochable los hechos ocurridos, estos mismos no generaron consecuencias lamentables en relación con las instalaciones del escenario, los asistentes al encuentro deportivo y la terna arbitral. Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender las situaciones irregulares que puedan ocurrir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los seguidores del Real Cartagena, y se ponga de presente la necesidad de



trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior de contribuir a con generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.

Artículo 13º.- Solicitud del representante legal de la Sociedad Anónima Deportiva América S.A. sobre la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta a través de las Resoluciones 021 de 2017, 022 de 2017 del Comité Disciplinario del Campeonato; y, 009 de la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR por medio de las cuales, se sancionó al club con: i) la suspensión de la plaza en la que oficie como local en las siguientes tres (3) fechas de Copa Águila que deberán disputarse a puerta cerrada por conducta impropia de los espectadores consistente en invasión al terreno de juego y daño a personas y cosas; y, ii) medida de seguridad para jugar a puerta cerrada la fecha siguiente de la Liga Águila que le correspondan como local; y, las tres (3) fechas subsiguientes en la misma condición con el cierre de las tribunas laterales norte y sur. (Art. 42 CDC de la FCF). No se accede a la solicitud por cuanto la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF.

El representante legal del club presentó la solicitud de la referencia, entre otros, en los siguientes términos:

(...) “Las condiciones señaladas anteriormente han sido cumplidas en su totalidad y por lo tanto esa honorable corporación puede otorgar el beneficio solicitado: La sanción para la LIGA AGUILA se redujo (i) al cierre total del estadio para la 1ª de las fechas objeto de la medida de seguridad, es decir el partido jugado contra PASTO en mayo 31 de 2017, fecha partido de ida de cuartos de final de la LIGA AGUILA con CIERRE TOTAL dando cumplimiento a la primera parte de la sanción impuesta y (ii) las tres siguientes de LIGA AGUILA las cuales deberán jugarse con cierre de las tribunas laterales norte y sur. Ya se jugaron en estas condiciones los tres partidos sancionados: contra DEPORTIVO CALI en junio 08 de 2017, partido semifinal, contra DEPORTES TOLIMA en julio 16 de 2017 y EQUIDAD en julio 23 de 2017 fecha todos contra todos Liga Águila II. Por su parte para la Copa Águila contra RIONEGRO AGUILAS en julio 13 de 2017 por los octavos de final de la Copa Águila se cumplió con la primera fecha de la sanción a puerta cerrada para ese torneo.

“En consecuencia, señores de la comisión AMERICA cumplió en su totalidad la parte de la sanción que la obligó jugar a puerta cerrada y la parte que la obligó jugar con el cierre parcial (tribunas norte y sur).

“Si la sanción en la LIGA AGUILA cubría cuatro (4) fechas, ya se cumplieron en su totalidad y la primera para la COPA AGUILA y si la sanción se dividió en una a puerta cerrada y tres con cierre parcial, se cumplió íntegramente la primera, toda la segunda y parte de la correspondiente a la Copa Águila. Por otra parte, AMERICA no ha sido sancionada de ninguna manera en el campeonato LIGA AGUILA II ni en COPA AGUILA y, en consecuencia, cumple con todos los requisitos del artículo 42º del CDU para acceder al beneficio de suspensión de la ejecución de la pena” (...).

El artículo 42 del CDU de la FCF establece lo siguiente:

“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.

1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un



estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.

*2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses **y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.***

3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.

4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.

5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.

6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Resulta indispensable, antes de entrar a analizar el fondo de la solicitud, recordar que los hechos ocurridos en la fecha 4ª de la Copa Águila 2017 fueron altamente reprochables por la transgresión al desarrollo de un espectáculo deportivo en paz y a la esencia de los valores y principios que se profesan del fútbol profesional colombiano.

Ahora bien, para que este Comité pueda estudiar la solicitud presentada por el representante legal del club, resulta necesario analizar los supuestos del artículo 42 del CDU de la FCF así:

- En cuanto al tipo de sanción impuesta: la sanción impuesta como sancionatoria corresponde al cierre total del escenario deportivo y, por tanto, el Comité tiene la facultad de entrar a revisar si es posible o no suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción.
- Duración de la sanción: la sanción represiva fue jugar tres fechas a puerta cerrada en Copa Águila, es decir, no se superó el número seis (6) de fechas o partidos que se indican en este numeral y, en esta medida, se cumple con este supuesto.
- Cumplimiento de al menos la mitad de la sanción impuesta: en el desarrollo del calendario de las competencias en las que deben cumplirse las medidas represivas impuestas por las autoridades disciplinarias, este Comité pudo verificar que no se ha cumplido este supuesto en la medida en que solo se ha cumplido por parte del club una de las tres fechas para jugar a puerta cerrada.
- Así, este Comité puede verificar que los supuestos establecidos por el artículo 42 del CDU de la FCF no se cumplen a cabalidad por lo que decide no suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción interpuesta a la Sociedad Anónima Deportiva Amperica S.A. en lo relacionado con las medidas represivas en Copa Águila por los sucesos acontecidos en la fecha 4ª de la Copa Águila



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

2017, las cuales deberán continuar cumpliéndose en atención al calendario de dicha competencia.

Artículo 14º.- Azul & Blanco Millonarios S.A. sancionado con siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170,00) de multa; una (1) fecha de suspensión total de la plaza en la que oficie como local en la Liga Águila II 2017; y, las siguientes cuatro (4) fechas en la que ofice como local en la misma competencia, deberá disputarlas con suspensión parcial de la plaza, es decir, con la tribuna sur cerrada, por conducta inadecuada de los espectadores identificados como sus seguidores, consistente en daño a personas, particularmente oficiales de policía, y desordenes en tribuna.

Igualmente, dada la gravedad de los hechos, con la finalidad de garantizar y salvaguardar el orden, la seguridad de las personas que asisten al espectáculo deportivo, y evitar que situaciones como las cuestionadas en esta oportunidad ocurran de nuevo, el Comité Disciplinario del Campeonato ordena como medida preventiva al club Azul & Blanco Millonarios S.A. jugar con suspensión parcial de la plaza, tribuna lateral sur cerrada, en los siguientes dos (2) encuentros de la Copa Águila 2017 que le correspondan como local. Asimismo, una vez cumpla con la medida represiva, este Comité impone como medida preventiva la suspensión parcial de la plaza, tribuna sur, de los restantes encuentros deportivos que dispute en calidad de local por la Liga Águila II 2017 (Art. 84 del CDU).

A través de medios de comunicación, y con la calidad de hecho notorio, además de los hechos reportados por los oficiales de partido en sus respectivos informes, y por las autoridades locales, el Comité ha conocido de lo sucedido con ocasión del juego correspondiente a la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 entre el club Azul y Blanco Millonarios S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.

Según lo evidenciado en las imágenes oficiales revisadas por el Comité y en los reportes de los oficiales de partido, hacia el minuto 80 del encuentro deportivo mencionado, aficionados del club Millonarios, particularmente integrantes de la barra Blue Rain, que se encontraban ubicados en la tribuna lateral sur, propiciaron peleas a tal punto de agredir a los policías que se encontraban custodiando dicha tribuna.

Una vez conoció de los hechos que son objeto de estudio, el Comité requirió al club para que presentara sus descargos y las pruebas que considerara pertinentes.

Dentro de la oportunidad reglamentaria, Millonarios expuso ante este Comité su versión, expresando, entre otros, los siguientes argumentos:

- Millonarios como club rechaza por completo los hechos acontecidos en el encuentro disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila en calidad de local y cualquier tipo de violencia que se presente en los estadios del país. Asimismo, hace un llamado para que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para corregir hechos como los analizados.
- Como club, ha adoptado medidas necesarias para alejar cualquier tipo de agresión y violencia en los escenarios deportivos en los que compete.
- Los aficionados que cometieron los hechos reprochables son identificados como miembros de la barra blue rain, los cuales se ubican en la tribuna lateral sur.
- Como consecuencia de los enfrentamientos con la policía, resultó un patrullero herido, quien se encuentra incapacitado y recuperándose de las lesiones provocadas por los aficionados de blue rain.





La responsabilidad de los clubes por conducta impropia de los espectadores, y la existencia de violencia contra las personas, de manera particular, contra las autoridades, según consta en el acervo probatorio antes mencionado, está prevista en el artículo 84 del CDU de la FCF que en lo pertinente señala lo siguiente:

Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. Los clubes serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores.

2. Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables, sin que se les impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

3. La responsabilidad descrita en los numerales 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral

4. Se considera conducta impropia, particularmente, **los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego**

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, **la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.**

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.

10. El club que deba cumplir una sanción de jugar a puerta cerrada, jugará su partido en la cancha registrada como sede principal de conformidad con los términos del artículo 30 de este Código.

11. Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral, o bien prohibirse que se dispute en un determinado estadio.

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para este Comité es evidente la conducta impropia de los espectadores identificados como aficionados de Millonarios, integrantes de la barra blue rain, consistente en violencia sobre personas, particularmente, de la máxima autoridad policiva en el escenario deportivo. Igualmente, resulta claro



que dicho proceder anormal puso en peligro la integridad de las personas presentes en el escenario deportivo y la de los oficiales de policía que intervinieron en el insuceso.

En criterio del Comité, los referidos sucesos se traducen en comportamientos irregulares e inadecuados de los aficionados, los cuales afectan de manera ostensible el orden y la seguridad en los escenarios deportivos, al tiempo que desvirtúan la razón de ser del espectáculo del Fútbol Profesional Colombiano y desnaturaliza la esencia y los valores del fútbol profesional colombiano.

Por lo anteriormente expresado, el Comité habrá de sancionar al club Azul & Blanco Millonarios S.A. con siete millones setecientos treinta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170,00) de multa; una (1) fecha de suspensión total de la plaza en la que oficie como local en la Liga Águila II 2017; y, las siguientes cuatro (4) fechas en la que ofice como local en la misma competencia, deberá disputarlas con suspensión parcial de la plaza, es decir, con la tribuna lateral sur cerrada.

Lo anterior en razón a que conforme al artículo 21.f) del CDU de la FCF, para el cumplimiento de las fechas de suspensión se tendrán en cuenta únicamente las fechas del campeonato en que se generó la sanción.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida de seguridad adicional impuesta al club, el Comité considera que:

1. En principio las sanciones en contra de los clubes por las conductas inapropiadas de sus seguidores deben ser impuestas en la competencia en la que ocurrieron los hechos que se cuestionan. No obstante, de no hacerse extensiva a la competencia Copa Águila 2017 la sanción resulta inocua ya que no existe ninguna garantía y prueba que permita concluir que hechos como los ocurridos por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 no ocurrirían en partidos que se disputen en una competencia como es la Copa Águila 2017, más aún si se tiene en cuenta que la misma se encuentra en instancias finales. Lo anterior cobra mayor relevancia si se analiza que a dichos partidos concurrirían los mismos espectadores que propiciaron las actuaciones que se cuestionan en esta oportunidad por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017.
2. En este sentido, tomando como base lo mencionado por la Comisión Disciplinaria de la Dimayor en su Resolución No. 009 de 2017 en relación a la competencia del Comité Disciplinario del Campeonato para adoptar medidas preventivas³, el CDC ordena como medida preventiva al club

³ (...) "7 En este caso, especial de suyo, **se impusieron medidas que son perfectamente diferenciables, una de carácter represivo y otra de tipo preventivo**. En efecto, hacen parte de la primera categoría las tres (3) fechas a puerta cerrada en la competencia denominada Copa Águila, y las que fueron impuestas para la Liga Águila son de la segunda estirpe.

"8. Acerca de las preventivas en particular, que es el tema a abordar en esta parte de la providencia, cabe poner de resalto que tienen por finalidad conjurar los riesgos que se consideran inminentes, y su aplicación tiene sustento normativo en el numeral 11º del artículo 84 del CDU.

"9. **Como puede inferirse sin mayor esfuerzo, las medidas preventivas de esta disposición tienen un marco de aplicación absolutamente autónomo, tienen razón de ser por sí mismas, y no requieren para su existencia de otras que pudieran aplicarse en escenarios distintos**. Esto es, tal como textualmente lo dice la norma en su numeral 11º, su aplicación cabe "(...) Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna".

"10. De donde se desgaja una primera conclusión, y es la de que es inexacto afirmar, cual erróneamente lo alegan las partes, que en la decisión apelada se extendieron indebidamente sanciones de una competencia a la otra, vale decir, de la Copa a la Liga. Con arreglo a lo cual, **cumple señalar sin atisbo de duda, que cada una de estas cosas tiene su propio escenario y su aplicación por ende es totalmente independiente**.



Azul & Blanco Millonarios S.A. jugar con suspensión parcial de la plaza, tribuna lateral sur cerrada, en los siguientes dos (2) encuentros de la Copa Águila 2017 que le correspondan como local.

3. Igualmente, con la finalidad de prevenir las agresiones presentadas en esta oportunidad y que se rechazan en lo absoluto, el Comité ordena, una vez el club cumpla con la medida represiva y como medida preventiva, la suspensión parcial de la plaza, tribuna lateral sur, de los restantes encuentros deportivos que dispute en calidad de local por la Liga Águila II 2017. Es decir, los siguientes encuentros deportivos de la Liga Águila II 2017:

- Millonarios vs. Tigres F.C. por la 18ª fecha.
- Millonarios vs. Asociación Deportivo Cali por la 20ª fecha.
- En caso de clasificar a cuartos de final, partido de ida o vuelta en condición de local.
- En caso de clasificar a semifinal partido de ida o vuelta en condición de local.
- En caso de clasificar a la final partido de ida o vuelta en condición de local.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité y el de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Artículo 15º.- En investigación. Asociación Deportivo Pasto por una presunta conducta inapropiada de espectadores en el partido disputado por la vuelta de la fase II de la Copa Águila 2017 contra el Equipo del Pueblo S.A.

Artículo 16º.- Corporación Club Deportivo Tuluá sancionada con amonestación pública por conducta inapropiada de sus espectadores en el partido disputado por la 6ª fecha de la Liga Águila II 2017 contra el club Independiente Santafe S.A. (Art. 84 CDU). El Comité tuvo conocimiento a través de las imágenes oficiales del partido de la referencia, del comportamiento inapropiado de los espectadores. Una vez se tuvo conocimiento del hecho, el Comité ordenó requerir al representante legal con el fin de que rindiera sus descargos frente a los hechos ocurridos.

El apoderado del club presentó su versión ante este Comité. El abogado Pinzón argumentó la imposibilidad de los hechos denunciados por el árbitro en su informe. Igualmente, señaló la presencia policiva en el encuentro deportivo de la referencia, y las inexactitudes en las decisiones adoptadas por el juez central en el desarrollo del partido.

Analizados los argumentos del representante legal del club, el Comité considera que si bien resultaría ser notoriamente reprochable los hechos ocurridos, estos mismos no generaron consecuencias lamentables en relación con las instalaciones del escenario, los asistentes al encuentro deportivo, y la terna arbitral. Sin embargo, reitera la necesidad de continuar trabajando en conjunto con las autoridades correspondientes en la adopción de esquemas de seguridad que permitan atender las situaciones irregulares que puedan ocurrir antes, durante o después de los partidos de fútbol, así como también la obtención de pruebas suficientes que conduzcan a la individualización de el o los infractores y, de este modo, facilitar la adopción posterior de las medidas necesarias para erradicar el flagelo de la violencia y cualquier acto que vaya en contravía del espectáculo del fútbol.

11. Superado este primer asunto, se pasa al análisis restante. La Comisión, a vuelta de examinar cuidadosamente el espíritu de las facultades conferidas por el artículo 84 en cuestión, estima que **no debieran sentarse derroteros generalizados que automaticen su aplicación, como quiera que su linaje preventivo demanda por definición un examen particularizado de cada caso, manera única de medir el grado de intensidad del riesgo y consecuentemente explorar cuáles serían las medidas que resultan más apropiadas.** En otras palabras, solo con un criterio dotado de razonabilidad y proporcionalidad, que satisfaga por entero la relación de causalidad entre una y otra cosa, aseguraría la eficacia de la decisión tomada con el fin de conjurar el estado de riesgo" (...).



DIMAYOR
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512
dimayor@dimayor.com
www.dimayor.com.co

Por lo anterior, este Comité ordena que a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución, a través de sus redes sociales y medios de comunicación del club, se llame la atención a los seguidores de Cortuluá, y se ponga de presente la necesidad de trabajar de manera conjunta para que los encuentros deportivos transcurra en paz. Lo anterior de contribuir a con generar conciencia sobre la necesidad de erradicar actos como los cuestionados del fútbol profesional colombiano.

Artículo 17º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la Dimayor dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
MARGARITA CABELLO BLANCO
Presidenta

Fdo.
LORENA ANDRADE TOVAR
Secretaria

